

Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales¹

Fernando Álvarez Ramos²

Equipo Psicosocial Judicial. Donostia-San Sebastian

RESUMEN

La mediación penal es la práctica de Justicia Restaurativa más extendida en nuestro contexto. En el ámbito penal juvenil es, según la legislación vigente, una solución extrajudicial alternativa al proceso penal con un importante potencial educativo. Las disposiciones vigentes facilitan esta práctica incluyendo la conciliación y la reparación tanto de forma directa hacia la víctima como de forma indirecta o mediante una actividad educativa. El modelo más extendido es el de contacto por separado con las partes (menor autor y víctima) para llegar a un encuentro con conciliación y acuerdos de reparación. Todo ello, facilitado por un mediador imparcial que utiliza diferentes técnicas y/o habilidades que facilitan la comunicación entre las partes y flexibilizan el conflicto. En el presente artículo se destacan las características de la denominada Justicia Restaurativa, se conceptualiza la mediación penal juvenil, se describen las características principales y el proceso de mediación, se diferencia según sea en fase presentencial o postsentencial, se describen las principales técnicas que utilizan los mediadores en estos procesos y se abordan unas cuantas cuestiones que en la práctica cotidiana han supuesto debate. Las conclusiones y bibliografía cierran el artículo.

Palabras clave: justicia restaurativa, mediación, mediador, menores infractores, soluciones extrajudiciales.

¹ El presente artículo es el resultado de la adaptación de la ponencia impartida en el Experto Universitario en *Menores en Riesgo Social. Aspectos teóricos y metodológicos de la intervención* cuya primera edición se ha impartido por la Universidad de Granada durante 2008, a quien quisiera agradecer el haber facilitado el desarrollo y publicación de este trabajo.

² Correspondencia: olivofer@terra.es;

1. INTRODUCCIÓN: LA JUSTICIA RESTAURATIVA:

La denominada *Justicia Restaurativa* es un movimiento o paradigma en Criminología y Victimología que enfatiza la participación de las partes en el proceso penal y el papel reparador de la justicia. Los programas de Justicia Restaurativa, por consiguiente, habilitan al infractor, a la víctima y a la comunidad para que se dé una respuesta a la infracción y al conflicto generado por la misma. Intenta proteger tanto el interés de la víctima (el ofensor reconoce el daño ocasionado e intenta repararlo), como el del autor (que no sea objeto de procedimiento judicial completo) y el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor y prevenir la reincidencia).

El concepto de *Justicia Restaurativa* tiene una gran diversidad de significados puesto que se utiliza para designar una variedad de prácticas alternativas para la resolución de conflictos. Sin embargo, se puede admitir que el objetivo de la Justicia Restaurativa es implicar a la víctima, al autor, a las personas de apoyo y, más ampliamente, a los miembros de la comunidad, con el fin de restablecer las relaciones sociales afectadas por el delito penal.

Se contraponen a la *Justicia Retributiva*, y sus características o principios más importantes son:

- *Participación*: Busca la participación de todos los implicados: infractor, víctima y otras personas a quienes se haya vulnerado derechos (p.e. vecinos que se sienten inseguros...) Aunque es una participación activa y voluntaria basada en el reconocimiento y en el sentimiento interno de deuda que motiva a reparar, cuando es alterativa al proceso penal y por consiguiente el autor obtiene un beneficio penal, este beneficio externo penal también motiva de forma lícita a los participantes.

- *Reparación* (o compensación): Aporta lo que necesita la víctima para recuperarse y recobrar su sentido de seguridad. A veces es tan solo información lo que necesita. Otras veces una reparación económica, o dejarle expresar su ira, o se devuelve lo sustraído, etc. El concepto de reparación, por tanto, es más amplio que la mera restitución económica.

- *Responsabilidad*: Va más allá de que el autor comprenda que ha violado la ley. Se trata, además, de asumir el daño concreto producido a una persona o grupo de ellas y comprender que su acción ha perjudicado a otros. La responsabilidad es el motor del cambio, lo que genera los sentimientos de deuda y motiva a buscar soluciones.

- *Reconciliación* (o encuentro): Entre ambas partes para restablecer las relaciones; o al menos para expresar los sentimientos y soluciones que permitan abordar de una forma pacífica el conflicto.

- *Comunitaria*: Se trata de fortalecer la comunidad y convertirla en un lugar más seguro y justo para todos, mediante la participación de los diferentes agentes sociales en las soluciones.

Aunque estos principios de la Justicia Restaurativa están basados en prácticas que se iniciaron hace cientos de años en las tradiciones consuetudinarias informales, más recientemente se han sistematizado una serie de prácticas y programas, y aplicado en conjunto o en paralelo con el sistema penal. Estas prácticas principales de Justicia Restaurativa son:

- *Mediación víctima-infractor*: Es la expresión más extendida de la Justicia Restaurativa. Se trata de la reunión de la víctima e infractor, con la participación de un facilitador capacitado para conducir el encuentro, para buscar una solución al conflicto que les enfrenta (y une). Puede introducirse en cualquier punto del proceso penal, suspendiendo el mismo hasta la finalización de la mediación; pero lo más comúnmente aplicado es la mediación al inicio, es decir, alternativa a proceso judicial. En nuestro contexto penal juvenil, los programas de mediación víctima-infractor se aplican muy frecuentemente, forman parte de la práctica cotidiana de la justicia juvenil en los momentos iniciales del proceso. Aunque la ley lo regula, se aplican escasamente después de la sentencia, es decir, durante el cumplimiento de la medida por parte del menor. En la justicia penal de adultos también existen programas y experiencias, si bien los parámetros y base legal que los regulan son distintos.

- *Conferencias comunitarias*: Surgieron en Nueva Zelanda en la justicia juvenil y se han extendido a todo el mundo. Intervienen más participantes que en la mediación: las víctimas secundarias (familiares y allegados de la víctima) y allegados del infractor. También pueden intervenir otras personas con interés directo en el asunto. En el contexto penal juvenil en ocasiones se extiende la mediación, sobre todo cuando la víctima también es menor de edad, y participan directamente los padres tanto del infractor como de la víctima.

- *Círculos de paz*: Se amplía la participación a funcionarios de la justicia penal y a cualquier miembro de la comunidad interesado en acudir. Se trata de una tradición de los

aborígenes de Canadá que se ha extendido y toma el nombre por la forma de sentarse en círculo durante el encuentro.

- *Restitución y servicios comunitarios*: La reparación del daño causado mediante pagos, devolución del objeto, sustitución por otro, o prestaciones de servicios directos en beneficio de la víctima; así como la prestación por parte de infractor de servicios comunitarios como reparación a la comunidad, sin contacto directo con la víctima, también son prácticas de Justicia Restaurativa. Se utilizan en la justicia juvenil dentro de los programas de mediación cuando la víctima es institucional, cuando no desea o no se muestra capacitada para participar en el proceso, etc. Y aparecen recogidas como soluciones extrajudiciales alternativas al proceso judicial de la misma forma que aparece la mediación, es decir con los mismos efectos de alternativa penal.

- *Círculos de apoyo*: Se han aplicado en Canadá con agresores sexuales adultos. Los integrantes de las comunidades religiosas pactan un convenio o acuerdo de responsabilidad y de apoyo a los ex -reclusos. Esta práctica trata de elevar la seguridad pública puesto que compromete al agresor a seguir un plan de reintegración tras el cumplimiento de la pena principal.

- *Conciliación post-judicial*: Reúne a condenado y víctima tras sentencia judicial, es decir durante el cumplimiento de la condena. Se ha aplicado y aplica en EEUU. en determinados casos de delitos muy graves (violación, intento de homicidio, etc.) con el objeto de aportar una satisfacción moral a la víctima y posibilitar el arrepentimiento del condenado. En nuestro contexto de justicia juvenil aparece regulada, incluso como forma que permite modificar la medida judicial una vez impuesta, si bien se aplica muy escasamente. Para llegar a esa conciliación se utilizan técnicas de mediación.

2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

Podemos definir la *mediación* como un proceso a través del cual las partes que están enfrentadas en un conflicto, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución a ese conflicto que les enfrenta. En el ámbito penal, víctima y autor del delito, con la ayuda de un tercero, se implican en la búsqueda de soluciones en el conflicto que les enfrenta como consecuencia del hecho delictivo, devolviendo el protagonismo a las partes para que sean ellos quienes decidan la forma en que quieren reparar y ser reparados.

Pero esto, en el ámbito penal, ha suscitado dudas o críticas. Se ha criticado que se trata de procesos que no ofrecen garantías procesales, así como el riesgo de volver a una etapa de derecho privado ya superada donde las partes de forma casi privada deciden la solución. Los defensores de la mediación critican, en cambio, que la metodología está muy encorsetada y que habría que dar más protagonismo a las partes y no tanto a los operadores jurídicos.

Críticas aparte, lo cierto es que la mediación penal presenta unas características especiales que la diferencian de otros tipos de mediación (familiar, comunitaria, laboral, etc.) . Las principales son:

- Las partes vienen determinadas por el Derecho Penal, quien dice quien es el autor y quien la víctima. No existe de entrada, por tanto, igualdad entre las partes sino que ocupan un rol muy diferente desde el principio: una es el autor, la otra es la víctima; una ejerce la reparación, la otra la recibe.

- El punto de partida no es el conflicto más o menos extenso, más o menos enquistado, sino el hecho penal. Si bien en ocasiones es posible por medio del hecho penal abordar un conflicto más amplio que las propias partes no pueden separar del asunto penal.

- El resultado no es confidencial sino que será conocido al menos por la instancia judicial, quien podrá validarlo o desestimarlos. Y en virtud de ello el proceso de mediación será alternativo al proceso judicial (en menores) o un atenuante (en mayores).

Si además, una de las partes es un adolescente entre 14 y 18 años por cuya infracción se ha abierto proceso en la justicia penal de menores, nos encontramos ante *mediación penal juvenil*. En estos casos conviene destacar el potencial educativo de la mediación. La reparación ejerce una específica acción educativa sobre el menor autor por cuanto que estimula la reflexión del mismo sobre su responsabilidad y sobre el modo de afrontarla. En este sentido, se puede decir que es un modelo idóneo para el sistema de justicia del menor por su escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico y su carácter de menor represión.

En este contexto penal juvenil, en el ámbito estatal, los primeros programas de mediación y reparación datan de 1990 al amparo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948. En 1992 entra en vigor una reforma de esa ley, la cual otorga al Ministerio Fiscal la facultad de proponer la conclusión del expediente si el joven *ha reparado o se compromete a reparar el daño causado a la víctima*. De este modo, en aplicación del principio de oportunidad por parte del Fiscal, se antepone a la sanción la responsabilización del infractor y la solución del

conflicto con la participación de ambos en un proceso de mediación destinado a la reparación del daño.

La Ley 5/2000, hoy vigente, regula de una forma muy explícita la aplicación de las prácticas de justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil y, junto con el Reglamento que desarrolla la ley, establecen y describen el proceso a seguir en las llamadas *soluciones extrajudiciales*.

La Recomendación nº 19 del Consejo de Europa ofrece una serie de pautas a tener en cuenta en la aplicación de estos procedimientos de mediación penal, ya sea juvenil ya adulta. Entre ellas, las principales son:

- Consentimiento de las partes.
- Confidencialidad de las conversaciones que ocurren durante el proceso.
- Garantías legales y asistenciales de las partes..
- Voluntad de ambas partes. No deben de ser obligados a comenzar un proceso de mediación
- El reconocimiento de los hechos del caso deberán ser la base de la mediación penal.
- El resultado de la mediación no ha de usarse como indicios o testimonios de culpa.
- El mediador ha de ser neutral, estar formado en mediación.
- La mediación ha de se un procedimiento imparcial, respetando la dignidad de las partes y cuidando especialmente la vulnerabilidad de las partes.

3. LA MEDIACIÓN EN LA L.O. 5/2000 Y EL REGLAMENTO. PRINCIPIOS.

Tras varios años de experiencias de los diferentes programas de mediación y reparación, la Ley Orgánica 5/2000 vino a establecer un modelo de mediación y reparación, y a regular de forma explícita las posibilidades de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil. Del modelo que introduce la citada ley destaca:

a.- Además de la *mediación*, considera y regula *otras formas de justicia restaurativa* en las cuales no interviene directamente la víctima, como son la reparación y la actividad educativa del menor. La ley muy escasamente habla de mediación, puesto que la considera una técnica para llegar a un resultado jurídico como es la conciliación o la reparación. En este sentido, el Reglamento que desarrolla la ley (de publicación posterior) incluye el concepto de *soluciones extrajudiciales* del cual forman parte tanto prácticas en las que la víctima participa activamente (mediación) como otras en las cuales no participa la víctima (prestaciones en beneficio de la comunidad).

b.- Se conciben los procesos de mediación como una forma de *aplicación del principio de intervención judicial mínima*, como una *solución extrajudicial*. No obstante, todo el proceso de mediación se encuentra incardinado en el procedimiento judicial y es revisado tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores. Además, no todos los asuntos que llegan a la justicia juvenil puede pasar a programas de mediación, sino que la propia legislación limita las soluciones extrajudiciales presentenciales a hechos calificados inicialmente como *delitos menos graves y a las faltas*.

c.- Las soluciones extrajudiciales responden en la ley a una *finalidad educativa y resocializadora* sobre los criterios de defensa social basados en la prevención general. Por tanto, las incluye como una respuesta educativa, es decir, recoge la potencialidad educativa de los procesos de mediación. Resolución del conflicto, reparación a la víctima y aprendizaje se complementan en la mediación penal juvenil.

d.- *Separa los procesos de conciliación-reparación de la pieza de responsabilidad civil*. Es decir, aunque ambos están destinados a resarcir a la víctima, se pueden dar ambos por separado. En este caso el proceso extrajudicial de mediación se dirige a la responsabilidad penal y el judicial a la responsabilidad civil. En la práctica, se trata de abordar el conflicto de una forma global, es decir tanto la parte relacionada con lo penal como con lo civil, lo relacionado con la conducta del joven como el resarcimiento del daño a la víctima, y en consecuencia no tiene sentido la pieza de responsabilidad civil que se regula en la ley si se abordan ambos conceptos. Pero otras veces se pueden dar ambos por separado, en cuyo caso el proceso extrajudicial se dirige a las implicaciones penales de la conducta y el judicial a las civiles. Tal es el caso de algunos daños económicos muy importantes o asuntos en los que se encuentran implicadas compañías de seguros, etc.

e.- *Separa las soluciones extrajudiciales presentenciales de las postsentenciales*: Las funciones de mediación presentencial corresponden al Equipo Técnico, y finalizan en un informe que sirve para el archivo del expediente judicial sin medida. Se regula, además, la

conciliación postsentencial, un procedimiento que permite dejar sin efecto la medida impuesta y que el menor se halla cumpliendo.

El Reglamento, además, desarrollando los principios y concepto que aporta la ley, ha introducido una serie de novedades más prácticas, entre las que destaca:

a.- Se regula de forma concreta el proceso a seguir en los casos de soluciones extrajudiciales, siendo el nivel de concreción muy elevado. Es este sentido, se da uniformidad a las diferentes orientaciones y programas que se venían materializando en los diversos territorios.

b.- Una mayor intervención por parte de los abogados defensores, sobre todo en la fase inicial, es decir en la que se decide la alternativa extrajudicial; y por tanto una mayor garantía de estos procesos.

c.- Una mayor regulación administrativa, incluso se refleja a quienes y como se ha de citar para las soluciones extrajudiciales.

d.- De entre las diferentes soluciones extrajudiciales se priorizan las de mediación, es decir, en aquellas en las cuales participa la víctima. De hecho los programas sin participación de la víctima estarían reservados a casos en los cuales no es posible esta participación (por no desear hacerlo, víctima intereses vindicativos, etc.)

4. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES PRE-SENTENCIALES EN EL REGLAMENTO. EL PROCESO DE MEDIACIÓN:

El Reglamento establece el proceso de mediación y reparación a seguir en las soluciones extrajudiciales. Se puede analizar por medio de las siguientes fases:

La doble iniciativa en las soluciones extrajudiciales:

Las dos formas de llegada de los casos al Programa de Mediación-Reparación son:

a.- El Ministerio Fiscal solicita del Equipo Técnico *informe la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima*. La valoración del interés del menor por el Equipo Técnico es una constante en la Ley no solamente en los casos de mediación sino también en los casos en los que hay proceso judicial.

El Ministerio Fiscal aprecia las posibilidades de desistir de la continuación del expediente, bien a la vista de las circunstancias, bien a instancias del letrado. Luego desde el principio se concede un papel activo al letrado, con la posibilidad de instar del fiscal la solicitud de valoración de solución extrajudicial.

La apreciación que en este momento realiza el Ministerio Fiscal tiene que ver fundamentalmente con el que el hecho sea delito menos grave o falta así como con el reconocimiento de los hechos del menor en su declaración. Luego es el Fiscal quien deberá aplicar el primer criterio de idoneidad en las soluciones extrajudiciales: delitos menos graves y faltas.

b.- En esta segunda, la iniciativa corresponde al Equipo Técnico durante el proceso de evaluación que realiza para el informe la situación del menor que la ley regula en su artículo 27. Aquí el Ministerio Fiscal solicita el informe de la situación del menor, y el Equipo Técnico aprecia la conveniencia de la entrada del menor en un proceso de mediación. En estos casos el Equipo Técnico informa al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Y si el Ministerio Fiscal aprecia la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicita al Equipo Técnico informe de la solución extrajudicial más adecuada.

Luego, podemos observar que:

- Se separan claramente las dos actuaciones principales del Equipo Técnico: asesoramiento técnico al Juez y al Fiscal de Menores, de los proceso de mediación. Y lo uno sustituye a lo otro.

- Se concede un mayor protagonismo al letrado defensor desde el principio, incluso puede instar al Ministerio Fiscal el acceso del menor a un programa de mediación.

- Se introducen criterios referidos al interés del menor, no sólo referidos a su voluntad de participar o no en una solución extrajudicial. Luego la valoración de idoneidad del acceso del menor a programa de mediación no sólo es la valoración de su voluntad. De hecho, se incluyen otros elementos como es la responsabilización, la capacidad para reparar...

- Desde el inicio se han de tener presentes los intereses de las víctimas.

Recepción del caso, análisis de la documentación y citación del menor:

La recepción del caso por parte del Equipo Técnico supone una solicitud de valoración de idoneidad o conveniencia de adoptar o no una solución extrajudicial, y en caso afirmativo,

cual es será la más adecuada. Por tanto, esta solicitud ha de tener una respuesta mediante el informe, un informe que es de naturaleza completamente distinta al de la situación del menor que se realiza para el proceso judicial.

La solicitud viene acompañada de las diferentes actuaciones realizadas: Denuncia, atestado policial, declaración del menor, etc. Para el mediador supone un triple punto de vista acerca del hecho y las circunstancias en que se ha realizado: el del denunciante o víctima, el del menor autor, y el punto de vista objetivo de la investigación.

El Equipo Técnico cita a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor. Por tanto, obligada presencia del abogado, con mayores garantías y asesoramiento letrado al menor y su familia. Pero igualmente puede suponer una dificultad en los casos en que llegan al programa por iniciativa del Equipo Técnico en cuya evaluación no es obligada la presencia de letrado. Para pasar, por tanto, del asesoramiento a la mediación es necesaria en el caso la presencia del letrado.

Fase de contacto con el menor, padres y letrado:

El Equipo Técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial del artículo 19 de la Ley, oír a sus representantes legales y al letrado del menor. Si el menor acepta la solución extrajudicial, se recabará la conformidad de sus representantes legales. Si el menor o sus representantes legales manifiestan su negativa, el E.T. lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe de la situación del menor que se establece en el artículo 27.

Por tanto, en esta fase el proceso de soluciones extrajudiciales tiene como objetivos:

-Valorar la idoneidad o conveniencia de solución extrajudicial con el menor. En esta valoración la sola aceptación de la misma por parte del menor no es suficiente, sino que se establecen otros criterios como son: el reconocimiento del daño, la valoración del interés del menor; es decir la responsabilización del menor, su capacidad para reparar.

- Información al menor acerca del proceso con el objeto de que pueda mostrar su conformidad o no.

- Conformidad de los padres.

- Audiencia del letrado.

a.- Evaluación de la conveniencia o idoneidad de solución extrajudicial con el menor.

El punto de partida de las soluciones extrajudiciales es el reconocimiento de conducta infractora y de sus consecuencias por parte del menor. Este reconocimiento puede ser completo o total (coincidente con el punto de vista de la víctima) o parcial, en cuyo caso se haría necesario un proceso para completarlo.

Se compone fundamentalmente de tres elementos:

- Reconocimiento como conducta propia de algo que va en contra de la norma social.
- Reconocimiento de que esa conducta ha tenido consecuencias de daño en otras personas e identificación de víctima (capacidad de empatía),
- Asumir las consecuencias de ese daño mediante deseos activos reparadores (componente reparador).

Para la evaluación se utiliza la entrevista con el menor acerca del hecho y sus circunstancias, de las consecuencias de su conducta y en quien han recaído. Una técnica posible de entrevista es el relato libre inicialmente de los hechos y consecuencias completado y ordenado mediante preguntas de confrontación.

b.- Evaluación de la voluntad explícita de participar activamente. Es decir, información explícita por parte del mediador acerca de las soluciones extrajudiciales, en que consisten, y siguientes pasos a dar (contacto con la víctima, posibilidad de su no participación y búsqueda de alternativas....)

Se incluye el consentimiento informado.

c.- Oír al letrado, informándole y recabando su punto de vista.

d.- En caso de grupos, conviene completar esta valuación individual con una entrevista grupal para repartir responsabilidades y poder realizar una propuesta global de conciliación-reparación.

Tras la fase de contacto con el menor, el mediador ha de estar en disposición de decidir acerca de:

- Participación del menor en una solución extrajudicial. En cuyo caso se abordan los pasos siguientes.

- O si, por el contrario, no participará en una solución extrajudicial. En este caso, se realiza informe de valoración negativo y se continúa el proceso con la evaluación del Equipo Técnico para el informe del proceso judicial.

Fase de contacto con la víctima:

a.- Actitud de escucha y valoración del grado de victimización:

El grado de victimización es individual, particular, puesto que cada persona en quien recae un hecho delictivo es diferente. Este grado de victimización depende de múltiples variables, unas objetivas, pero otras totalmente individuales. Entre estas variables las más importantes son:

- Grado real de riesgo sufrido.
- Carácter inesperado del acontecimiento.
- Intensidad y percepción del suceso sufrido (significación del hecho y atribución de intencionalidad).
- Mayor o menor vulnerabilidad de la víctima: edad, posible concurrencia de otros problemas, etc.
- Apoyo social o familiar existente.
- Recursos psicológicos de afrontamiento.

En base a las variables de determinan el grado de victimización, se pueden establecer unas cuantas generalidades:

Víctima persona (menor o adulto): mayor victimización de tipo emocional que si es una organización o institución, puesto que tienden a considerar la agresión como un ataque directo a su persona. En estos casos la conciliación tiene una gran importancia.

Víctima entidad: Generalmente es escasa la victimización emocional. A veces ni siquiera siente el conflicto entre las partes, ya que las personas que representan a la entidad se distancian de la agresión directa y no consideran la agresión como ataque directo a su persona. En estos casos tiene mayor importancia la reparación o restitución material (económica, actividad en beneficio de la entidad, etc.)

Si lo dañado es un bien público, la reparación social o prestaciones beneficio de la comunidad se encuentran especialmente indicadas por su relación directa con el hecho.

Si la víctima es menor de edad, la percepción y posterior elaboración del hecho sufrido se encuentra muy mediatizada por sus padres. Igualmente su decisión de participar o no en una conciliación-reparación.

Víctima conocida con anterioridad por el autor: En muchas ocasiones el hecho denunciado es parte de un conflicto anterior más amplio. En ocasiones hay cruce de denuncias. Hay que valorar si se aborda el conflicto global o si se imita el proceso al hecho denunciado.

Las imágenes o creencias de la víctima con respecto al menor que le ha violentado suelen ser muy negativas y estereotipadas, y responden a la falta de información que la víctima tienen con respecto al menor. En este caso, el encuentro permite a la víctima identificar al menor como persona y generará en la víctima una imagen más amplia y real, menos prejuiciosa del menor.

b.- Evaluación de la capacidad y voluntad de participar de la víctima en una solución extrajudicial:

Los principales criterios a tener en cuenta son:

- Si la víctima reconoce al menor como interlocutor válido para la solución del conflicto.
- La ausencia de deseos vindicativos.
- Los propios deseos de la víctima en solucionar el conflicto.
- Su voluntad de participar activamente.

Tras esta fase, el mediador ha de estar en disposición de decidir:

- Si la víctima se muestra conforme o disconforme a participar en un proceso de mediación.

- Si es conveniente o no que la víctima participe.
- Y por tanto el tipo de programa que tendrá lugar.

Tipos de programa en las soluciones extrajudiciales:

- a.- Programas con participación (directa o indirecta) de la víctima:

Citación de ambos para un encuentro cuyo objetivo es la conciliación así como concretar los acuerdos de conciliación y reparación. Este sería el punto clave desde el punto de vista del proceso de mediación. Se utilizan técnicas para flexibilizar las posiciones de ambas partes, etc.

También es posible, si víctima así lo pide, que no tenga lugar el encuentro directo, y sí la conciliación indirecta (por ejemplo mediante carta o escrito) y la reparación (económica, social...)

- b.- Programas sin participación de la víctima:

La no participación de la víctima puede deberse a varios aspectos, entre ellos, la negativa propia a hacerlo, es decir su no voluntad de participar ni directa ni indirectamente. Y también puede deberse a criterios de interés del menor.

El que la víctima no participe no significa que el menor haya de salir de las soluciones extrajudiciales si se había valorado que sería ésta su respuesta. En estos casos el Reglamento recoge y concreta lo que de una forma genérica la ley recoge como actividad educativa; esto es, tareas socioeducativas y prestaciones en beneficio de la comunidad.

Esta distinción, y el hecho de que se recojan, significa validez tanto de las actividades de tipo comunitario, como las que significan un beneficio educativo propio más directo (asistencia a cursos, etc.)

En todo caso la terminología puede llevar a confusión, puesto que son también medidas que el Juez de Menores impone en sentencia tras proceso judicial. Conviene distinguir que en los casos de reparación extrajudicial configuran una “reparación social” mediante su esfuerzo a un daño que ha recaído en una persona y/o en la sociedad en general por haber vulnerado una norma. Por tanto, la medida es impuesta por el Juez de Menores; en cambio la solución

extrajudicial es valorada y decidida por el propio menor puesto que su participación en estos procesos es voluntaria.

Fase de evaluación e informe:

El Equipo Técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos y el grado de cumplimiento; o los motivos por los cuales no se haya podido llevar a cabo a efectos de lo dispuesto en el 19.4 y 5 de la Ley; es decir, para que tenga criterios de decisión acerca de dar por concluida la instrucción y solicitar Juez el archivo de las actuaciones; o acerca de continuar el expediente si el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada.

El informe positivo de solución extrajudicial sustituye evidentemente al de la situación del menor del artículo 27.

4. LAS SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES EN FASE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS: LA REVISIÓN DE LA MEDIDA POR CONCILIACIÓN:

Esta práctica de Justicia Restaurativa, conocida en la justicia penal de adultos de algunos países anglosajones, y con el objetivo fundamental de tranquilidad moral o psicológica de la víctima y/o de sus familiares, ha sido de escasa aplicación en nuestro entorno.

Sin embargo, matizada por algunas características importantes aparece, descrita en la legislación penal juvenil, como una forma más de solución extrajudicial, una forma más de *diversión* o alternativa al proceso judicial completo.

Se trata de una conciliación entre el autor menor de edad de una infracción por la cual está cumpliendo una medida judicial (que puede ser el internamiento) y la víctima de su infracción. En este caso, ha habido proceso judicial con resultado de sentencia condenatoria para el menor, y la consecuencia jurídica para el menor participante puede ser la finalización de la medida, si el acto de conciliación unido al tiempo de cumplimiento pasado suponen suficiente reproche para el menor a criterio del Juez de Menores.

El proceso de mediación es similar a la pre-sentencial (es decir contacto por separado con ambas partes antes de llegar al encuentro), si bien los encargados de la misma no son los componentes del Equipo Técnico sino los de la entidad pública.

El Reglamento desarrolla y aclara el procedimiento a seguir en los casos de revisión de la medida por conciliación del menor con la víctima o de reparación de los daños de la misma. El procedimiento es muy similar al establecido para las soluciones extrajudiciales presentenciales pero con alguna especificidad. En conjunto el proceso es el siguiente:

a.- La iniciativa corresponde a la entidad pública que está realizando la ejecución de la medida. Ésta informará al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores de la idoneidad de la solución extrajudicial con respecto a ese menor. Para ello, se explicita la voluntad del menor de conciliarse con la víctima o de repararla por el daño causado.

b.- Las funciones de mediación las realizará la entidad pública encargada de la ejecución de las medidas. Por eso se establece la posibilidad de que las entidades públicas pongan a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores los programas de mediación en fase de ejecución de medidas.

c.- El modelo de mediación es similar al establecido para los casos presentenciales. Es decir se desarrolla un modelo de contacto con las partes por separado para llegar a un encuentro en el que se concretarán los compromisos de reparación.

d.- Finalizado el proceso, la entidad pública remitirá un informe al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal sobre los compromisos adquiridos y sobre el grado de cumplimiento de los mismos, con el objeto de que sea tenido en cuenta para la propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor de dejar sin efecto la medida. El Equipo Técnico será oído. Y el Juez de Menores decidirá teniendo en cuenta el proceso de conciliación-reparación unido al tiempo ya cumplido de la medida expresan el suficiente reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

e.- Este proceso no podrá suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida, pero sí que el Juez puede autorizar salidas para dicha finalidad.

f.- Nuevamente, si la víctima fuera menor de edad o incapaz se requiere el compromiso del representante legal y la aprobación del Juez de Menores.

Este es el proceso que se establece en la Ley y el Reglamento. Pero la escasa práctica existente sobre mediación en revisión de medidas tanto al amparo de la Ley 4/1992 como al amparo de la Ley 5/2000 nos refieren una serie de diferencias que los sitúa como proceso bien distinto. Entre esas diferencias destacan:

- El concepto y formas previstas es distinto: En la presentencial se incluye conciliación, reparación, y tareas socioeducativas o prestaciones en beneficio de la comunidad; es decir formas con presencia de la víctima en el proceso y formas sin su presencia propuestas a modo de reparación social por el Equipo Técnico. En la postsentencial, en cambio, se establece la conciliación o la reparación, pero siempre con participación de la víctima. Por tanto, el propio concepto de la mediación es diferente en uno y otro sentido.

- También las condiciones previas de acceso al programa son distintas si se refieren a la presentencial de la postsentencial. Así, en la primera existe una limitación a delitos menos graves o faltas. En la segunda en cambio, no existe tal limitación; es más, probablemente el delito será grave puesto que ha supuesto una medida duradera y en ella el menor ya ha cumplido una parte. Pero se añade una condición: el que el tiempo de cumplimiento de la medida unido al acto de conciliación-reparación supongan el suficiente reproche a la infracción cometida por el menor; es decir un aspecto sancionador relativo al cumplimiento de la medida que se traduce en la evolución positiva del menor.

- Las consecuencias jurídicas de ambos procesos son también diferentes: La presentencial es alternativa a proceso judicial y a medida, posibilitando la finalización del proceso judicial en un momento muy inicial del mismo. En la postsentencial, en cambio, el menor ya ha pasado por proceso judicial y esta cumpliendo la medida. El proceso de mediación en estos casos tiene una consecuencia jurídica de dejar sin efecto la medida impuesta, es decir, de acortarla. Pero mientras que en la presentencial la respuesta principal que la justicia ha aportado al menor es la solución extrajudicial, en la postsentencial la respuesta principal es la medida judicial.

- Con respecto a la responsabilización del menor sobre el daño producido también encontramos diferencias. La experiencia de ya muchos años de desarrollo de procesos de mediación presentenciales indica que los jóvenes acuden al mediador ya responsabilizados total o parcialmente, pero responsabilizados. En muchas ocasiones ha sido su familia quien ha trabajado este proceso de responsabilización. También en la postsentencial puede aparecer de forma espontánea esta responsabilización, pero lo cierto es que en general los menores sujetos a medida judicial presentan mayor gravedad de conductas antisociales, mayores déficits sociocognitivos, menor capacidad de empatía, menor desarrollo sociomoral, etc. y estas estrategias cognitivas están muy relacionadas con el proceso de mediación. Por eso, el proceso de responsabilización necesario para la mediación puede ser más duradero y complejo en las postsentenciales, y en muchas ocasiones requiere de intervención educativa destinada a la responsabilización, al desarrollo sociomoral.

- Aunque la realidad de que el hecho infractor sea más grave en los procesos postsentenciales no indica automáticamente que el conflicto generado con la víctima lo sea también; lo cierto es que de forma general encontramos que las infracciones graves con violencia directa hacia las personas son precursoras de una víctimas muy afectadas emocionalmente. Y aunque la víctima conoce que el menor, como consecuencia de su infracción está cumpliendo una medida judicial, es más fácil encontrar en los procesos postsentenciales víctimas muy afectadas emocionalmente, con un importante daño moral y/o psicológico. Estos casos requieren una intervención mayor que la que puede abordar un proceso de mediación en el marco de la justicia juvenil.

5. PERFIL DE LOS MENORES Y REINCIDENCIA:

La población de los menores que llegan a la justicia juvenil es muy variada. Desde las evaluaciones realizadas de los primeros programas de mediación y reparación se ha mantenido la hipótesis de que los jóvenes que acceden a un programa de mediación muestran características diferenciadas si los comparamos con los jóvenes que en general entran en la justicia juvenil. Según un reciente estudio empírico realizado por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya (Capdevilla et alli, 2005) con respecto a los datos de la citada comunidad autónoma, se confirma este perfil diferenciado en que:

- Prevalece el número de *nacionales* con respecto al de extranjeros.
- Tienen menos antecedentes delictivos familiares, y presentan una mejor salud física familiar, menos toxicomanías y residen más con su familia de origen, siendo esta residencia más estable.
- Hay mayor proporción de matrículas escolares, mayor proporción de estudios finalizados, tienen mayor nivel de estudios, y trabajan en mayor proporción.
- Tienen menos causas penales abiertas y menos causas penales anteriores, manifiestan menor violencia en sus delitos y/o faltas y hay una mayor proporción de menores con un solo hecho delictivo.
- Mayoritariamente lo comenten en grupo.

Es decir, tanto las características criminológicas como la salud física y mental, tanto de los menores como de sus familias, así como su situación escolar u ocupacional, son más

normalizadas si las comparamos con las características de la población general de justicia juvenil.

En lo que afecta a la reincidencia, de la misma manera se ha mantenido la hipótesis de que ésta era menor cuando se tratada del programa de mediación y reparación. Según el citado estudio empírico para la población de justicia juvenil de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la tasa de reincidencia de los menores que acuden al Programa de Mediación es de 12,7 %, muy por debajo del 22,73 % que mantiene la población general estudiada, y del 62,8 % de los menores con quienes se ha adoptado la medida de Internamiento.

Los que entran en el programa de Mediación, por tanto, reinciden menos puesto que se trata de perfiles de población más normalizados.

Entre los jóvenes que acuden a este programa de mediación, la reincidencia se asocia más a extranjeros que a *nacionales*, tienen mayor número de hermanos, el primer contacto con la justicia se produce antes que los que no presentan reincidencia, tienen más bajo nivel de estudios y, aunque tienen pocos antecedentes y pocas causas, sí más que el resto.

6. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DEL MEDIADOR:

El hecho infractor en múltiples ocasiones genera un conflicto interpersonal entre la víctima y el infractor: para la víctima supone sufrir un daño injustificado, para el autor supone ser introducido en un procedimiento judicial a menudo incómodo y de consecuencias importantes.

La teoría del conflicto entiende el conflicto como una *divergencia percibida de interes o una creencia de que las aspiraciones actuales de las partes no pueden ser alcanzadas simultáneamente* (Alzate, 1998).

En este sentido la mediación es un procedimiento de resolución de conflictos. La perspectiva de resolución de conflictos aporta una serie de habilidades y técnicas necesarias en el mediador que facilitan precisamente el que las partes lleguen acuerdos y solucionen el conflicto. De ellas, las que principalmente se utilizan en mediación penal juvenil son las siguientes:

a.- La escucha activa: Escuchar activamente, escuchar bien, es escuchar con comprensión y cuidado. De esta forma nos hacemos conscientes de lo que la otra persona está diciendo y

de lo que está intentando comunicarnos, y además damos información a nuestro interlocutor de que estamos recibiendo lo que él dice.

Es la actitud base de cualquier mediador y nos ayuda a integrar los puntos de vista de las partes, a comprenderlas a cada una por separado.

Se utiliza en todos las fases del proceso, pero especialmente en los contactos por separado con las partes (es especial la escucha hacia la víctima) y en el encuentro. Supone comportamientos no verbales (tono de voz sereno y suave, gestos acogedores, expresión facial atenta, una postura corporal receptiva, una mirada respetuosa y constante), y comportamientos verbales (frases afirmando que se ha comprendido, etc.)

La escucha activa se realiza por medio de algunas sub-habilidades básicas, como son:

- Animar: Es mostrar interés de forma no verbal (mover la cabeza...) o verbal (diciendo *sí, vale...*) por lo que se nos está comunicando.

- Aclarar: Es intentar dejar claro el mensaje recibido. Se realiza mediante preguntas. Mediante las aclaraciones comprendemos mejor a la otra persona, nos aseguramos que la hemos comprendido, sobre todo en situaciones de interculturalidad (*Si no he entendido mal...*)

- Reflejar: Es expresar por medio de las palabras los sentimientos que ha manifestado cada parte (*O sea que en esa situación te sentiste muy triste, muy mal...*)

- Parafrasear: Repetir con distintas palabras las ideas y hechos básicos para asegurar que queda bien entendido el mensaje recibido (*Es decir, que*)

- Valorar: Mostrar el valor de los sentimientos y experiencias de cada una de las partes (*Pues al menos el decirlo supone una gran valentía...*)

b.- Escuchar los sentimientos (empatizar): Es "tratar de meternos en su pellejo" y entender los motivos de los mismos. Es mostrar que nos hacemos cargo del impacto que les produce el problema, de los apuros por los que está pasando, de la indefensión, de la tristeza. No significa convertirse en su "colega", ni aceptar ni estar de acuerdo con las posiciones del interlocutor. Para ello, es imprescindible observar y escuchar a las partes, con gestos y con el cuerpo, con palabras.

Se utiliza igualmente en todas las fases del proceso, y especialmente en los contactos por separado con las partes y en el encuentro.

c.- Mensajes yo: Son los mensajes que se envían en primera persona para definir el origen personal de los sentimientos, preferencias, deseos... Se trata de saber hablar por uno mismo sin atribuir al interlocutor las propias opiniones o sentimientos sin evaluar o reprochar la conducta de los demás. En este sentido es sumamente respetuoso y facilita mucho la expresión de los desacuerdos y de las diferencias. (*Me gustaría que....Pienso que.... Yo, en cambio, creo que....etc*)

Se utilizan sobre todo en el encuentro.

Los *mensajes tú*, aunque pueden ser muy adecuados por ejemplo para atribuir a otros aspectos agradables (*eres muy agradable y simpático, estás llevando muy bien este problema...*); se utilizan menos en mediación, puesto que puede generar cerrazón obstaculizando la comunicación (*Siempre haces lo mismo, has tenido tú la culpa...*)

d.- Reformular (resumir): Mediante esta técnica informamos expresamente a nuestro interlocutor de que estamos recibiendo lo que nos está comunicando. Consiste en dar otra formulación a algo ya dicho, presentar lo que ocurre desde otra perspectiva, para que las partes puedan ver algo que antes no veían. Resitúan el conflicto en otra perspectiva y eliminan ciertas visiones rígidas del problema (*O sea que si no te he entendido mal, estas diciendo que....*)

Especialmente en el encuentro.

e.- Reencuadrar: Es un modo diferente de mostrar la situación, una lectura alternativa, y tiene por objeto intentar cambiar las percepciones, desplazar a las partes de sus posiciones y focalizarlas en sus intereses. Se utiliza frecuentemente cuando las partes se sumen en un círculo en el que no son capaces de salir. Reencuadrando se aporta una nueva visión del problema que en esos momentos interesa más.

Se utiliza especialmente en el encuentro.

f.- Connotación positiva: Es una reformulación centrada en los aspectos positivos o características positivas de las partes. Es ver y destacar lo positivo, para que la parte vaya modificando su visión con respecto a la otra parte. Destacando aspectos positivos de las personas, se les motiva hacia el cambio, se influye positivamente en su autoestima. Además destaca aspectos de una parte que la otra posiblemente no había reparado, y esto ayuda a cambiar las posiciones.

Sobre todo con adolescentes en inferioridad de condiciones.

g.- *Validar o legitimar*: Es valorar el esfuerzo, el valor y los sentimientos del que habla, reconociendo la importancia de sus experiencias. Así, se le otorga un lugar legítimo y válido, se le reconoce con capacidad de solucionar su conflicto, se la anima. Por tanto, a que los solucione. En la mediación el poder fundamental de la gestión del conflicto lo tienen las partes. Validando y legitimando a las partes como tales, se les reconoce su capacidad para solucionar el conflicto.

Sobre todo a principios del encuentro

h.- *Estructurar*: Consiste en realizar intervenciones para mantener el orden y la dirección del proceso. Se dirige fundamentalmente al contenido de lo que las partes van diciendo, y permite avanzar en la exposición de los problemas y conflictos así como en la negociación de los acuerdos.

Sobre todo en el encuentro, especialmente en la negociación de los acuerdos.

i.- *Confrontar*: Es destacar la discrepancia entre los datos contradictorios que una persona ha presentado. Es una técnica muy directa y permite que el sujeto asuma mejor lo que esta verbalizando; pero su uso debe ser comedido, puesto que puede generar importantes resistencias, ya que al fin y al cabo se le están haciendo evidentes sus propias contradicciones. Para utilizarla se ha de hacer con mucha seguridad, sabiendo muy bien lo que ha expresado anteriormente, lo que ha expresado posteriormente, y en que aspectos encontramos contradicciones. (*Pues esto que estas diciendo no encaja con lo que has dicho anteriormente, ya que tu afirmabas que... y en cambio ahora dices que....*)

j.- *Las preguntas*: Es la mejor técnica para proveernos de información. También las utilizamos para generar dudas o para invitar a la reflexión a nuestro interlocutor. Las hay abiertas (*¿Cómo te sentiste cuando...?*) y cerradas (*¿Quién te acompañaba? ¿De donde venías?*). Cuando son preguntas comprometidas conviene comenzar con un breve comentario amortiguador (*Una de las maneras que algunos jóvenes utilizar para animarse o divertirse en determinadas situaciones es fumando hachís. ¿Utilizas tú este procedimiento?*)

Las buenas preguntas son cortas y directas, haciendo una pregunta al tiempo, y no tratando de explicarla o de dar la respuesta de antemano.

7. CONCLUSIONES

La mediación penal juvenil es la práctica de Justicia Restaurativa más extendida en nuestro contexto. Se define como un proceso mediante el cual las partes, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución al conflicto que les separa. En el ámbito penal juvenil, la mediación mantiene unas especificidades entre las cuales destaca su inclusión en el procedimiento judicial y su potencial educativo.

Los primeros programas de mediación penal juvenil surgen en EEUU y Canadá en la década de los 70 si bien la mediación se basa en tradiciones consuetudinarias muy antiguas. Pronto estas prácticas se extienden en Europa y se van recogiendo en las legislaciones penales juveniles. En el ámbito estatal español, los primeros programas de mediación y reparación datan de 1990 y surgieron en Cataluña, si bien con anterioridad a esos programas existieron prácticas y experiencias tanto en la citada Comunidad Autónoma como en otras. En la actualidad, al amparo de la L.O. 5/2000 y del Reglamento que la desarrolla, podemos concluir que se trata de una práctica extendida y sistematizada.

El concepto de mediación en la justicia de menores engloba no solo el acto de conciliación entre el menor autor y su víctima conducido por el mediador, sino otras respuestas o soluciones extrajudiciales como la reparación mediante actividad socioeducativa o prestaciones en beneficio de la comunidad. Se trata, por tanto, de una alternativa al proceso judicial de amplio espectro que facilita tanto los programas de mediación como los de reparación directa o indirecta, real o simbólica.

El modelo de mediación que se establece en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto el que se viene aplicando es el de contacto con las partes por separado (primero con el menor, después con la víctima) para valorar idoneidad y preparar el encuentro; y encuentro conjunto de ambos con negociación de acuerdos reparadores. Los programas finalizan con el cumplimiento de estos acuerdos por parte de ambos (especialmente de la reparación que realiza el menor). Existen además, como hemos señalado, programas de reparación directa o simbólica sin participación de la víctima. En ellos la voluntad y compromisos reparadores del menor mediante tareas socioeducativas o prestaciones en beneficio de la propia comunidad producen los mismos efectos alternativos al proceso judicial.

En el proceso de mediación el mediador utiliza diferentes técnicas y/o habilidades que facilitan la comunicación entre las partes y flexibilizan el conflicto, lo cual permite que lleguen a acuerdos. Estas técnicas son aportadas principalmente por la perspectiva de la resolución de conflictos: escucha activa, empatía, mensajes yo, reencuadre...

Además de esta mediación denominada presentencial puesto que tiene lugar durante el proceso antes de llegar a juicio y a la sentencia (de hecho sustituye al juicio), aparece regulada en nuestro ordenamiento otras forma de mediación como es la conciliación del menor con la víctima durante la revisión de la medida. Se trata de una práctica de muy escasa aplicación todavía, pero permite dejar la medida que el menor está cumpliendo sin efecto si se produce esa conciliación. Con respecto a ella, cabe destacar que serían necesarias investigaciones y descripciones para que se pudiera sistematizar.

En cuanto al perfil y la reincidencia de los menores que acuden a los programas de mediación, algunos datos empíricos obtenidos en una reciente investigación realizada en Cataluña confirman la hipótesis mantenida de que tanto las características criminológicas como la salud física y mental así como la situación familiar y escolar son más normalizadas que las de la población general que acude a la justicia juvenil. Igualmente los que acceden a los programas de mediación reinciden menos puesto que se trata de perfiles más normalizados.

Si bien la práctica cotidiana desvela algunas cuestiones metodológicas controvertidas referidas a los procesos de mediación como la limitación de los mismos por la gravedad de la infracción, la valoración de la reincidencia, la evaluación d la responsabilidad asumida por el menor o la oposición de la víctima al proceso; las evaluaciones empíricas realizadas indican que, en conjunto, la mediación penal disminuye la reincidencia general, hace disminuir la victimización secundaria, ofrece en los usuarios una opinión de satisfacción con la justicia y reduce los costes de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA:

- Álvarez, F. (2001). Análisis socioeducativo de los procesos de mediación en la Ley de responsabilidad penal de los menores, *Zerbitzuan*, 39, 19-28.
- Álvarez, F (2001). La intervención del Equipo Técnico en el nuevo procedimiento sobre la responsabilidad penal de los menores. *Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores*. Bilbao: Consejo Vasco de la Abogacía, 215-242.
- Álvarez, F (2006). La Justicia Restaurativa: posibilidades para la justicia juvenil. En *Infancia y juventud marginadas, políticas sociales y criminales* (pp117-127). Vitoria: Ikusbide.
- Alzate, R. (1998). Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica, Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Anguita, R. y otros. La reparación y la responsabilidad civil ex delicto del menor de edad. *Área Jurídica*.
www.meridianos.org/simposio/comunicaciones/cordoba/a1_rosa_anguita.pdf.
- Balahur, D (2007). Justicia restaurativa: un posible modelo compartido de reintegración y rehabilitación social de menores delincuentes dentro del marco europeo. *Actas del I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores*, Madrid.
- Boqué, M^a C. (2002). *Guía de mediación escolar*. Barcelona: Octaedro-Rosa Sensat.
- Capdevila, M., Ferrer, M. y Luque, E. (2005). La reincidencia en el delito en la justicia de menores. Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Cruz, B. (2005). La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño. *Revista electrónica de ciencia penal y criminológica*, recpc 07-14: <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- Dpto. de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco (2005). *Gazte justicia Euskal Autonomia Erkidegoan: Neurriak betearazteko 2004-2007ko plana. La justicia juvenil en la Comunidad Autónoma del País Vasco: Plan para la ejecución de medidas 2004-2007*. Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Del Barrio, C., Van der Meulen, K, y Barrios, A. (2002). Otro tipo de maltrato: el abuso de poder entre escolares. *Bienestar y Protección Infantil*, I, 3.
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en al Unión Europea.
- Elícegui, M y Santibáñez, R. (2002). La mediación en la justicia de menores. Primer año de la L.O. 5/2000. La experiencia de Bizkaia. Homenaje a J. M^a Lidón, Bilbao.
- Funes, J. (dir) (1995). *Mediación y justicia juvenil*. Barcelona: Fundació Jaume Callis.
- Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.



- Martín, S. (2001). Aplicación en la C.A. del País Vasco de la ley de responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los Derechos Humanos. Gasteiz: Ararteko.
- Moore, C. (1984). Negociación y mediación. Gernika: Gernika Gogoratzuz.
- Olalde, A. y Álvarez, F. (2002). Análisis comparativo de dos procesos de mediación en justicia juvenil. Documentación del Congreso de Justicia Juvenil: nuevos retos nuevas propuestas. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Real Decreto 1774/2004, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Recomendación nº R(99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa para los países miembros acerca de la mediación penal.
- San Martín, J.A. (2003):.La mediación escolar. Un camino para la gestión del conflicto escolar. Madrid: CSS.
- Varona, G. (2008). Criterios de evaluación en la justicia restaurativa: análisis comparado e internacional. Jornadas transfronterizas sobre La mediación penal, un modelo de justicia restaurativa, Observatorio Vasco de Mediación: Donostia.